

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00120-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 16 de marzo de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 124-2026-MPHCO-OGAJ, recepcionado con fecha 10 de marzo de 2026, el Informe N° 0327-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 26 de febrero de 2026, el Informe N° 00033-2026-MPHCO/PPM de fecha 22 de enero de 2026, el Expediente N° 202352903, de 01 de diciembre de 2023, la Resolución N° 13, contenida en el Expediente N° 00754-2024-O-1201-JR-LA-02, la Resolución de Alcaldía N° 042-2024-MPHCO/A de fecha 30 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el numeral 3.5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, el Artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala la Instancia competente para declarar la nulidad;



11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y por la autoridad competente para resolverlo.

Que, el numeral 12.1 del artículo 12, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los efectos de la declaración de nulidad:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, el Numeral 120.1) del Artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, en cuanto al control de formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se advierte que, Sala Civil, mediante Resolución N° 13 de fecha 12/01/2026, CONFIRMO: la Sentencia Nro. 203-2025-1°JC-CSJH, contenida en la Resolución N° 09 de fecha 27/10/ 2025, en los extremos que **falló:**

2) DECLARANDO FUNDADA la demanda de folios diecisiete a veintidós, subsanada de folios treinta y cuatro a treinta y cinco, interpuesta por YUNIORR VARA TORDOCILLO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

3) DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N° 042-2024-MPHCO/A de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1612-2023-MPHCO-GDLOT de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés; en consecuencia,

4) ORDENO que la entidad edil demandada a través de su representante legal, cumpla con emitir nueva resolución administrativa conforme a ley, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución, dentro del plazo de TRES días de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.

Que, en ese contexto, estando a la Sentencia citada, se colige que; el Sr. Rocío Porras López, ha interpuesto el recurso administrativo sub examine con la formalidad en el artículo 124 del TUO de la Ley



N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la precitada norma legal; por cuanto, no se ha seguido el procedimiento regular; situación de hecho que, determina la vulneración al Debido Procedimiento del administrado; razón por lo cual, se deduce que, el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.



Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 12/01/2026, la Sala Civil, CONFIRMO: la Sentencia N° 203-2025-1° JC-CSJH, contenida en la Resolución N° 09 de fecha 27/10/ 2025, con el **falló:** 2) DECLARANDO FUNDADA la demanda de folios diecisiete a veintidós, subsanada de folios treinta y cuatro a treinta y cinco, interpuesta por YUNIORR VARA TORDOCILLO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. 3) **DECLARO NULA la Resolución de Alcaldía N° 042-2024-MPHCO/A de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro**, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1612-2023-MPHCO-GDLOT de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, 4) **ORDENO que la entidad edil demandada a través de su representante legal, cumpla con emitir nueva resolución administrativa conforme a ley, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución**, dentro del plazo de TRES días de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente.



Que, en ese sentido, en cumplimiento a la sentencia, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese orden, se advierte que, mediante Expediente N° 202352903, de fecha 01/12/2023, el administrado Yuniorr Vara Tordocillo interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 968-2023-MPHCO-GDLOT; no obstante, la pretensión promovida es contra un acto administrativo que fue materia de reconsideración con el Expediente N° 202338578 de fecha 01/09/2023 y resuelto mediante Resolución Gerencial N° 1614-2023-MPHCO-GDLOT, de fecha 10/11/2023; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el en el artículo IV ítem 1.6) del numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, permite a la Administración Pública la aplicación del procedimiento que más se ajuste a la interpretación, admisión y decisión de pretensión de los administrados en forma favorable, sin alterar el interés público; precepto concordante con el artículo 86° de la citada Norma Legal, que señala **"3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"**; desde esta perspectiva, la Administración Pública puede adecuar el derecho a la pretensión, por lo que, corresponde calificar de oficio la petición del administrado, como un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1614-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 10/11/2023.

Que, siendo así, en el presente procedimiento administrativo, es de advertir que, que el sustento de la improcedencia del trámite iniciado por el administrado contenido en la Resolución Gerencial N° 968-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/08/2023, fue debido al incumplimiento de los requisitos que exige el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, exactamente en relación al requisito numeral 2) *Copia del Plano simple de ubicación de predio*; 3) *Copia de la Resolución de Reconocimiento del Asentamiento Humano*, y 4) *Pago por Derecho de Tramitación por Constancia de Posesión*. Ahora bien, es de observar que, los requisitos 3 y 4 obran en actuados: el Plano de Ampliación Manzana A, B, D, E y F del Asentamiento Humano Buenos Aires Aparicio Pomares – Comité N° 13 – Huánuco donde existe la ubicación del Lote 06 de la Manzana "F" del precitado asentamiento humano, y copia de la Resolución N° 2089-2002-MPHCO-A, documentos que presentó en el expediente primigenio, por lo que, el área responsable al sustentar que la ampliación no se encuentra aprobada por resolución administrativa, y que no cuenta con plano aprobado o visado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, resulta irregular cuando lo exigido en el TUPA es copia del plano simple de ubicación del predio (requisito del numeral 2), infiriéndose que, la sola presentación del plano de ampliación es suficiente, no siendo necesario la visación por esta entidad edil; además de

ello, no se tuvo en cuenta la Ordenanza Municipal N° 032-2014-MPHCO el cual resuelve "Aprobar el cambio de uso de los lotes de terreno que ocupan (...) la manzana "F" - Lotes N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, (...) ubicados en el Asentamiento Humano Buenos Aires Comité 13 - Aparicio Pomares del distrito, provincia y departamento de Huánuco"; en ese sentido, teniendo en cuenta lo descrito, el administrado si cumplió con presentar los requisitos cuestionados (2 y 3). Además de ello, el área no a tomado en cuenta que el trámite es de aprobación automática, por lo que, está sujeto al control posterior.

Que, en ese orden, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional; ha precisado lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican."

Que, asimismo, Morón Urbina señala que **"la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa)** o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto."

Que, mediante Informe Legal N° 124-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 042-2024-MPHCO/A, de fecha 30/01/2024, en cumplimiento de la Sentencia N° 203-2025, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 26/10/2025, confirmada por la Sala Civil con la Resolución N° 13 de fecha 12/01/2026 (...)"

Que, conforme a lo señalado, se ha infringido normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía; esto es, Principio de debido procedimiento, y Procedimiento Regular consignado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; al advertirse que, **no se ha realizado la correcta evaluación de los requisitos de forma**; no obstante, la Gerencia competente materializo la Resolución Gerencial N° 968-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/08/2023 sin ninguna valorar la Resolución N° 2089-2002-MPHCO-A, Plano de Ampliación Manzana A, B, D, E y F del Asentamiento Humano Buenos Aires Aparicio Pomares - Comité N° 13 - Huánuco donde existe la ubicación del Lote 06 de la Manzana "F", y Ordenanza Municipal N° 032-2014-MPHCO, evidenciándose así que, la Resolución Gerencial N° 1614-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 10/11/2023; recae en vicios causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 4), del Artículo 3° (Motivación); y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Procedimiento Regular"; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 **estimando el medio impugnatorio**, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1) y 11.2) - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la **nulidad** de la Resolución Gerencial N° 1614-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 10/11/2023; consecuentemente, **retrotraer el procedimiento** hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo dispuesto en el numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, **hasta la evaluación del Recurso de Reconsideración postulado a través del Expediente N° 202338578 de fecha 01/09/2023**. Téngase presente que, en actuados no obra el recibo de pago por derecho de tramitación, lo cual deberá ser exigido conforme corresponde.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 042-2024-MPHCO/A, de fecha 30/01/2024, en cumplimiento de la Sentencia N° 203-2025, contenida en la Resolución N° 09, de fecha 26 de octubre de 2025, confirmada por la Sala Civil con la Resolución N° 13 de fecha 12 de enero de 2026; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ADECUAR POR ERROR EN LA CALIFICACIÓN la solicitud de Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 968-2023-MPHCO-GDLOT de fecha 18/08/2023, formulado por el administrado **Yuniorr Vara Tordocillo**, mediante Expediente N° 202352903, de fecha 01/12/2023, como un Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 1614-2023-MPHCO-GDLOT, de fecha 10/11/2023**; en aplicación artículo 86° (Deberes de las autoridades en los procedimientos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 1614-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 10/11/2023, presentado por el administrado **Yuniorr Vara Tordocillo**, mediante expediente N° 202352903 de fecha 01/12/2023, consecuentemente; **NULA** la Resolución Gerencial N° 1614-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 10/11/2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **HASTA LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** postulado a través del expediente N° 202338578 de fecha 01/09/2023, con arreglo a Ley y con el respeto debido de los principios que rigen el procedimiento administrativo; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. **REMITIR** el expediente en original, contenido en 152 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que adopte las acciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **Yuniorr Vara Tordocillo**, en su domicilio real en el AA. HH. Buenos Aires, Comité 13, Mz. "F", Lt. "6", para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL